



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 27

Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: **Reparación Directa**
Parte demandante: **Evelia Falla Scarpeta y otros**
Parte demandada: **Instituto Nacional Penitenciario y otros**

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M) del día jueves dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

providencia del 27 de noviembre de 2.020 (fls. 521 a 522 Cuaderno 3 del principal).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020⁵, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁶, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2.021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante: Ana María Morales Torres identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.553.412 de Ibagué y la T.P. Nro. 299.523 del C.S. de la J., celular: 3023510515, Dirección: Carrera 3 Nro. 8-39 Edificio el Escorial de la ciudad de Ibagué, correo: davidrodriguez.gabogados@gmail.com y davir_ro_gi@hotmail.com anamariamoralestorres@outlook.com

Toda vez que el memorial no fue remitido por la parte demandante a los demás intervinientes, el Despacho procedió a remitirlo a las demás partes, se consulta la recepción del memorial.

PAR CAPRECOM EICE en liquidación: Ya llegó, sin reparos.

INPEC: Si se recibió, sin observaciones.

Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E.: Si recibió, sin observaciones.

Ministerio Público: Si se recibió, sin observaciones.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Ana

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁶ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Audiencia de Pruebas
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Evelia Falla Scarpeta y otros
Parte demandada: Instituto Nacional Penitenciario y otros

María Morales Torres identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.553.412 de Ibagué y la T.P. Nro. 299.523 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace el apoderado judicial principal David Rodríguez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.395.575 de Ibagué y la T.P. Nro. 156.681 del C.S. de la J., lo anterior, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución del poder allegada al correo electrónico del Juzgado el día de hoy (se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se le conmina a la parte demandante, que remita lo memoriales al correo oficial del Despacho y de manera simultánea a los demás intervinientes, conforme al Decreto legislativo 806 del 2020.

La decisión queda notifica en estrados.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada - PAR CAPRECOM EICE en liquidación: Omar Trujillo Polanía, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.117.507.855 de Florencia y la T.P. Nro. 201.792 del C.S. de la J., celular: 314-741-7613, Dirección: Carrera 7 Nro. 17-01 Oficina 743 Bogotá, correo electrónico: omartrujillo1999@hotmail.com

Se identifica la apoderada de la parte demandada - INPEC: Lelia Alexandra Lozano Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.540.982 de Ibagué y con T.P. Nro. 235.672 del C.S. de la J., celular: 304-671-2373, Dirección: Carrera 45 Sur Nro. 134-95 Coiba - Picalaña, Ibagué, Correo electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Lelia Alexandra Lozano Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.540.982 de Ibagué y con T.P. Nro. 235.672 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora Regional del INPEC - Viejo Caldas, Clarahibel Idrobo Morales.

De igual manera, atendiendo la solicitud allegada con anterioridad al poder en comento, se torna procedente aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Andrés Rodolfo Fajardo Orjuela identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.397.113 de Ibagué y con T.P. Nro. 156.488 del C.S. de la J., quien fungía como apoderado del INPEC hasta el 9 de diciembre de 2.020, lo anterior, advertido que la aludida solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G .del P.

La decisión queda notifica en estrados.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada - Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E.: Rubén Darío Gómez Gallo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.236.617 de Ibagué y la T.P. Nro. 41.670 del C.S. de la J., celular: 311-591-8005, teléfono: 2618054, Dirección: Calle 11 Nro. 2-60 Oficina 1 del entropiso del Hotel Ambalá, Ibagué, correo electrónico: rudagoga@yahoo.com, gerencia@usiese.gov.co.

Audiencia de Pruebas
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Evelia Falla Scarpeta y otros
Parte demandada: Instituto Nacional Penitenciario y otros

Ministerio Público: Dr. Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A.

En la audiencia inicial realizada en este proceso el 15 de agosto de 2017 (fls. 432 a 438 del cuaderno 3 del principal) se decretó a instancia de la parte demandada Unidad de Salud de Ibagué U.S.I E.S.E., como medio de prueba testimonial, la declaración del señor Carlos Zambrano quien para la época de los hechos ostentó la calidad de médico de la U.S.I. E.S.E. y depondrá sobre los detalles de la atención médica prestada por la U.S.I. E.S.E. en dicha época en el COIBA, como quiera que era auditor médico, coordinador y conocedor de todos los mecanismos, protocolos y procedimientos atinentes a la atención de los pacientes.

De igual manera, se decretó a instancia de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el testimonio del señor José Andrés Barrios Cruz, quien declarará sobre los hechos expuestos en el libelo de la demanda, como quiera que tiene conocimiento directo respecto de los mismos.

No obstante, se deja constancia que en este estado de la diligencia los apoderados judiciales del Instituto Nacional Penitenciario - INPEC y de la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E., solicitan el uso de la palabra.

Apoderada parte demandada el Instituto Nacional Penitenciario - INPEC: Manifestó la apoderada judicial de la parte que solicitó la prueba que desiste de la declaración del señor José Andrés Barrios Cruz, como quiera que no fue posible trasladar al interno al área designada para rendir la declaración (tengo pendiente modificar argumento si ella dice algo diferente en la audiencia).

Se corre traslado de la solicitud a la parte demandante: Sin observaciones.

PAR CAPRECOM EICE en liquidación: Sin reparo.

Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E.: Sin ninguna observación.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Despacho - Auto: De conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 316 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., en razón a que nos e ha recaudado el medio de prueba y atendiendo lo indicado por el apoderado judicial de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, el Despacho decreta el desistimiento de la declaración del señor José Andrés Barrios Cruz.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra al apoderado parte demandada Unidad de Salud de Ibagué U.S.I E.S.E.: Expresó el apoderado judicial de la parte que solicitó la prueba que desiste de la declaración del señor Carlos Zambrano, como quiera que no fue testigo de los hechos, no atendió al paciente, no se pudo apreciar la historia clínica en tanto ya no se tenía contrato con el INPEC.

Se corre traslado de la solicitud a la parte demandante: Sin observaciones.

PAR CAPRECOM EICE en liquidación: No tengo ninguna observación.

Instituto Nacional Penitenciario – INPEC: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Despacho - Auto: De conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 316 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., en razón a que nos e ha recaudado el medio de prueba y atendiendo lo indicado por el apoderado judicial de la entidad demandada Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. - E.S.E., el Despacho decreta el desistimiento de la declaración del señor Carlos Zambrano.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que mediante auto del 27 de noviembre de 2.020 (fls. 521 a 522) se ordenó oficiar al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegara en el término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, dictamen pericial en los términos en que se decretó dentro de la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 219 del C. de P.A. y de lo C.A. en concordancia con el artículo 227 y siguientes del C.G. del P., so pena de que vencido tal término se tuviera por desistido tal medio de prueba.

En consecuencia, se observa que la aludida decisión fue notificada a las partes por estado electrónico del 30 de noviembre de 2.020 y mediante oficio Nro. 150 del 1 de marzo de 2.021 (fl. 525). Por lo cual el día 10 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora allegó el dictamen pericial rendido por la psicóloga Karol Viviana Martínez Prada, en archivo PDF que contiene 20 folios, con sus respectivos anexos.

No obstante, evidencia este Juzgado que el profesional en derecho no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020 en el sentido de correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público del memorial allegado al Despacho, motivo por el cual se torna necesario suspender la presente diligencia en aras de correr traslado por el término de 3 días y poner en conocimiento de las partes el aludido dictamen pericial, para que las mismas se enteren de su contenido. No obstante, se indica que para efectos de su contradicción, se deberán seguir la oportunidad y las reglas establecidas en los artículos 220 y siguientes del C. de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, se ordenará la citación de la Dra. Karol Viviana Martínez Prada como profesional que rindió el dictamen a la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., la cual se llevará a cabo el día jueves 8 de abril de 2.020 a las 8:30 A.M. para que exprese la razón y la conclusión de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la presente diligencia, aporte la dirección

Audiencia de Pruebas
Radicado: 73001-33-33-005-2015-00303-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Evelia Falla Scarpeta y otros
Parte demandada: Instituto Nacional Penitenciario y otros

electrónica de la perito a efectos de remitir la respectiva citación a la audiencia de pruebas.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

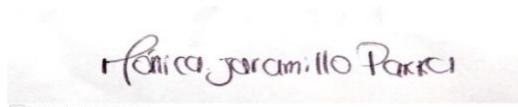
Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma⁷ previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 08-:52AM del día de hoy jueves 18 de marzo de 2.021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés.
Juez.



Mónica Tatiana Jaramillo Parra.
Secretaria Ad-hoc.

⁷ **NOTA ACLARATORIA:** La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.